

## Síntesis del SUP-JDC-289/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional genera un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia en la que se reclama la omisión por parte de dicha autoridad de resolver el juicio de inconformidad promovido por el actor.

### HECHOS

1. El actor presentó un juicio de inconformidad el 26 de enero, ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que reclamó la nulidad de la invitación a designar las candidaturas para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

2. El 20 de febrero, el actor promovió un medio de impugnación en contra de la omisión de resolver dicho juicio.

3. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el referido juicio el 11 de marzo.

### PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

### RESUELVE

Reclama que la Comisión de Justicia responsable ha sido omisa en responder y resolver su juicio.

Se **desecha de plano** la demanda.

### RAZONAMIENTO

La Comisión de Justicia responsable dictó la resolución en el juicio promovido por el actor, como se desprende de las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja totalmente sin materia a la presente controversia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-289/2024

**RECURRENTE:** RAFAEL AMADOR  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS

**COLABORÓ:** PABLO DENINO TORRES

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, puesto que se actualiza un **cambio de situación jurídica que deja sin materia** la presente controversia.

Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación promovido por el actor después de que se presentó la demanda, por lo que la presente controversia quedó totalmente sin materia.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL CASO.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	4
7. RESOLUTIVOS.....	7

## GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor presentó un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia en el que impugnó la nulidad de la invitación para la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones electorales plurinominales que postulará y registrará el PAN en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) El veinticuatro de febrero, el actor presentó un medio de impugnación<sup>1</sup> en contra de la omisión de la Comisión de Justicia de responder y resolver el juicio referido en el punto anterior. El once de marzo, la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación promovido por el actor.
- (3) En ese sentido, este órgano jurisdiccional analizará si el hecho de que la autoridad responsable haya resuelto el juicio promovido por el actor genera un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1 Medio de impugnación partidista.** El veintiséis de enero, el actor presentó un juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia en el que impugnó la nulidad de la invitación para la designación de las candidaturas

---

<sup>1</sup> Salvo que se mencione lo contrario, todas las fechas se refieren al 2024.



a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones electorales plurinominales que postulará y registrará el PAN en el proceso electoral federal 2023-2024.

- (7) **2.2. Medio de impugnación local.** El veinte de febrero, el actor presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local, en el que reclamó la omisión de la Comisión de Justicia de tramitar y resolver el juicio referido en el punto anterior. Dicho juicio quedó radicado bajo el expediente CJ/JIN/008/2024.
- (8) **2.3. Consulta competencial.** Al día siguiente, la magistrada presidenta del Tribunal local formuló una consulta competencial ante esta Sala Superior.
- (9) **2.4. Acuerdo de reencauzamiento (SUP-AG-40/2024).** El cuatro de marzo, la Sala Superior asumió la competencia para conocer el medio de impugnación promovido por el actor y lo reencauzó a juicio de la ciudadanía.
- (10) **2.5. Resolución.** El once siguiente, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad promovido por el actor.

### 3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** El cuatro de marzo, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo SUP-AG-40/2024, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-289/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **3.2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

#### **4. COMPETENCIA**

- (13) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano interpuesto por el actor para controvertir una omisión relacionada con la postulación y el registro de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, cuya competencia para conocer y resolver le corresponde en forma exclusiva.<sup>2</sup>

#### **5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL CASO**

- (14) En el presente asunto, el actor se duele, en su carácter de militante del PAN, de la omisión de la Comisión de Justicia de responder y resolver el juicio de inconformidad que presentó en contra de la invitación para designar a las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en las posiciones 1 a 3 de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, que postulará y registrará el Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2023-2024.
- (15) Por lo tanto, el problema jurídico a resolver en este caso consiste en determinar si el hecho de que la Comisión de Justicia haya resuelto el juicio promovido por el actor, de forma posterior a la presentación de su demanda, genera un cambio de situación jurídica que deja sin materia la actual controversia.

#### **6. IMPROCEDENCIA**

##### **6.1. Determinación**

- (16) Esta Sala Superior determina que la demanda debe desecharse de plano, derivado de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente juicio, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



## 6.2. Marco normativo aplicable

- (17) Conforme a la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando –antes de que se dicte la resolución– quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.
- (18) El artículo 9, párrafo 3, de dicha ley procesal electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- (19) Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, determina la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, quede totalmente sin materia.
- (20) Derivado de lo anterior, se debe contemplar que la referida causal de improcedencia está compuesta de dos elementos:
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
  - b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
- (21) El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto

impugnado es sólo el medio para llegar a tal situación.<sup>3</sup> Es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de la materia litigiosa de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

- (22) Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue, o simplemente es inexistente la materia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un Tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

### **6.3. Caso concreto**

- (23) En esta instancia, el actor impugna la omisión de la Comisión de Justicia de responder y resolver el juicio de inconformidad que presentó el veintiséis de enero.
- (24) Ahora bien, de la lectura del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente CJ/JIN/008/2024, formado con motivo del juicio promovido por el actor, se advierte que la autoridad responsable dictó la resolución correspondiente el once de marzo; resolución que se le notificó al actor al día siguiente, a través de la dirección de correo electrónico que señaló para tal efecto.<sup>4</sup>
- (25) En estas circunstancias, si la pretensión del actor consistía en que se tramitara y dictara la resolución del juicio de inconformidad que promovió ante la Comisión de Justicia, es evidente que ha sido colmada.
- (26) Debido a que la omisión impugnada ha dejado de existir, derivado de que la autoridad responsable dictó la resolución respectiva con posterioridad a

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

<sup>4</sup> xxxxx@xxxxx.xxxx.xx





la presentación del medio de impugnación, es criterio de esta Sala Superior<sup>5</sup> que procede el desechamiento en aquellos asuntos en los que se alegue una omisión de respuesta o resolución y la respuesta o resolución se emita después de la promoción de la demanda, pues se considera un cambio de situación jurídica.

- (27) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior determina que lo procedente es **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, derivado de un cambio de situación jurídica.

## 7. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>5</sup> SUP-JDC-296/2024, SUP-JDC-7/2024, SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-289/2023, de entre otros.